
Acuerdo de paz para Bosnia-Herzegovina: disposiciones relativas al CICR

El acuerdo de paz para Bosnia-Herzegovina fue concertado, en Dayton (EE.UU.), el 21 de noviembre de 1995, y firmado, en París, el 14 de diciembre de 1995, por los presidentes, respectivamente, de la República de Bosnia-Herzegovina, de la República Federal de Yugoslavia y de la República de Croacia. Dicho acuerdo puso fin a las hostilidades en el territorio de ex Yugoslavia.

El acuerdo de paz consta de un acuerdo marco general de paz en Bosnia-Herzegovina y de varios anexos. En este voluminoso acuerdo figuran algunos artículos que incumben directamente a las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja en ex Yugoslavia. Reproducidos, en la Revista, el texto de esas disposiciones.

La Revista

Acuerdo de paz para Bosnia-Herzegovina¹

Anexo I-A: Acuerdo sobre los aspectos militares del arreglo de paz

Artículo IX: Intercambio de prisioneros

1. Las Partes pondrán en libertad y trasladarán sin demora a los combatientes y civiles detenidos en relación con el conflicto (en adelante denominados «prisioneros»), de conformidad con el derecho internacional humanitario y las disposiciones del presente artículo.

¹Traducción española de la ONU, doc. A/50/790 y S/1995/999, 30 de noviembre de 1995.

- a) Las Partes estarán obligadas a respetar y aplicarán el plan para la puesta en libertad y el traslado de todos los prisioneros que elabore el CICR, previa consulta de las Partes.
- b) Las Partes cooperarán plenamente con el CICR y facilitarán su labor de ejecución y supervisión del plan para la puesta en libertad y el traslado de los prisioneros.
- c) En un plazo de no más de treinta (30) días a contar de la fecha de la Transferencia de Autoridad, las Partes pondrán en libertad y trasladarán a todos los prisioneros que tengan en su poder.
- d) Para acelerar este proceso, en un plazo de no más de veintiún (21) días después de la entrada en vigor del presente anexo, las Partes elaborarán listas completas de prisioneros y las proporcionarán al CICR, a las demás Partes y a la Comisión Militar Mixta y el Alto Representante. En las listas se identificará a los prisioneros por nacionalidad, nombre, grado (si procede) y número de serie militar o de internamiento, en la medida que corresponda.
- e) Las Partes se encargarán de que el CICR tenga acceso pleno y sin trabas a todos los lugares en que haya prisioneros detenidos y a todos los prisioneros. Las Partes permitirán al CICR entrevistar en privado a cada prisionero por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de su liberación a los fines de la ejecución y supervisión del plan, incluida la determinación del destino de cada prisionero.
- f) Las Partes no tomarán represalias contra ningún prisionero o su familia en caso de que éste se niegue a ser trasladado.
- g) No obstante las disposiciones anteriores, cada Parte cumplirá todas las órdenes y atenderá a todas las solicitudes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia respecto del arresto, la detención o la entrega de personas (o el acceso a personas) que con arreglo a este artículo podrían ser puestas en libertad y trasladadas, pero que estén acusadas de violaciones dentro de la jurisdicción del Tribunal. Cada Parte deberá mantener detenidas a las personas de las que existe una sospecha razonable de que han cometido semejantes violaciones por un período de tiempo suficiente para que se puedan efectuar las consultas necesarias con las autoridades del Tribunal.

2. En los casos en que, como hecho establecido, se conozcan los lugares de sepultura, ya sea individuales o colectivos, y efectivamente se encuentren las sepulturas, cada Parte permitirá el ingreso del personal de

inscripción de sepulturas de la otra Parte, dentro de un plazo establecido de común acuerdo, con el propósito exclusivo de dirigirse a esas sepulturas para recuperar y trasladar los restos de militares y civiles fallecidos de esa Parte, incluidos los prisioneros fallecidos.

Anexo 7: Acuerdo relativo a los refugiados y las personas desplazadas

Artículo III, párrafo 2: *Cooperación con las organizaciones internacionales y los observadores internacionales*

2. Las Partes garantizarán que el ACNUR, el Comité Internacional de la Cruz Roja («CICR»), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo («PNUD») y otras organizaciones internacionales, nacionales y no gubernamentales pertinentes tengan acceso completo y sin trabas a todos los refugiados y las personas desplazadas a fin de facilitar la labor que realizan esas organizaciones en lo relativo a la localización de personas, la prestación de asistencia médica, la distribución de alimentos, la prestación de asistencia para la reintegración, el suministro de viviendas temporales y permanentes y otras actividades indispensables para que puedan desempeñar sus mandatos y sus tareas operacionales sin trabas administrativas. Esas actividades comprenderán el desempeño de funciones tradicionales de protección y la vigilancia de los derechos humanos fundamentales y las condiciones humanitarias, así como la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

Artículo V: *Personas cuyo paradero se desconoce*

Las Partes suministrarán información por medio de los mecanismos de localización del CICR sobre todas las personas cuyo paradero se desconozca. Las Partes cooperarán también plenamente con el CICR en sus esfuerzos por determinar la identidad, el paradero y la suerte de aquellas personas cuyo paradero se desconoce.